



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, 27 julio de 2022

Proceso:	Verbal
Demandante:	LIONEL BOLAÑOS BOLAÑOS, VITALINA MUÑOZ ALVARADO, ANGELA MARÍA BOLAÑOS MUÑOZ y ANGIE DANIELA FRANCO BOLAÑOS
Demandado:	CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO S.A.S. y ASMET SALUD EPS S.A.S.
Radicado:	63001400300120220011700
Asunto:	Auto no acepta impedimento

Asunto

Se encuentra a despacho para decidir si se acepta o no el impedimento manifestado por la Juez Primero Civil de Circuito de Armenia, para conocer del proceso de la referencia.

Antecedentes

Mediante auto del 22 de junio del año en curso, la titular del mencionado despacho, invocó como causal de impedimento la señalada en el numeral 12 del Art. 141 del C.G.P, argumentando:

“...Se invoca la causal aludida por cuando el exjudicante de este despacho y actual servidor judicial de la ciudad de Pereira JOSÉ ALBERTO BURTÍCA RODRÍGUEZ, estuvo consultando a esta servidora por un tema de similares contornos al descrito en la demanda de la referencia, antes de la radicación de la misma, desconociéndose que se trataba de un asunto nuevo que sería puesto a consideración de la judicatura por parte de la togada que representa a la parte reclamada, que, además, es su hermana; pues con los servidores se han realizado tertulias y reuniones donde se han ventilado temas jurídicos. Lo anterior, por cuanto con el referido y otros compañeros realizamos reuniones frecuentes y hay fuertes lazos de amistad, reuniones donde además por ser varios quienes ostentamos la calidad de abogados, realizamos tertulias sobre diferentes aspectos jurídicos sin poder concretar si respecto del presente asunto o incluso de los temas objeto de debate hemos cruzado criterios...”

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado 1 Civil del Circuito de Armenia, mediante correo electrónico el 05 de julio de 2022, remitió el presente proceso, para que este despacho asumirá su conocimiento.



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Consideraciones

1. Se procederá al estudio del numeral 12 del Art. 141 del C.G.P, la cual señala como causal de impedimento: “12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso (...).*”

2. De acuerdo con el precedente trazado por la Corte Suprema de Justicia, al estudiar esta causal de impedimento en primer lugar, se debe verificar si el concepto o impedimento se emitió “fuera de actuación judicial”:

(...) Ese concepto o consejo debe ser rendido fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía. (CSJ AC de 18 dic. 2013, rad. 2010-01284-00).

Sin embargo, no se puede pasar por alto que además de analizar el contexto en el cual se emitió el concepto o consejo, igualmente se debe estudiar el carácter vinculante e inamovible del concepto o consejo que emite el funcionario judicial:

Relativo a la otra causal, su existencia igualmente debe descartarse, porque no aparece el compromiso del funcionario judicial de defender su criterio frente al objeto y a la causa litigada, bien al haber dado consejo o concepto privado sobre el particular, ya por haber fungido, en general, como apoderado, pues ninguna de esas circunstancias fácticas fue exteriorizada...” (auto 21 marzo de 2012, C-1100131030372008-00568-01)

3. A su vez, la jurisprudencia de la citada Corporación ha establecido la necesidad de determinar el impacto del referido concepto o consejo al interior del proceso, en la medida que comprometa la imparcialidad y el derecho a la igualdad de las partes:



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

"...En efecto, es natural que si el juzgador ha conceptualizado previamente y fuera de actuación judicial en relación con las cuestiones materia del proceso sobre las que ahora debe impartir justicia, sienta inclinación por la defensa de la tesis que expuso entonces, comprometiendo el derecho de igualdad de las partes y la imparcialidad de la función jurisdiccional..." (Radicación n.º 63001-31-10-004-2013-00491-01 4 diciembre de 2017)

(...)

"el ejercicio conceptual del juez va más allá del simple consejo o concepto, y en verdad es algo totalmente diferente cuando enfrenta el proceso porque debe encarnar la verdad para construir justicia; y aquélla no es acabada, sino que se cimenta paso a paso para llegar a lo justo en su actividad decisional; de modo que si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia". (Radicación ACR 5645 DE 2014; 25269-31-03-002-2009-00051-01; 19 septiembre de 2014)

En el presente caso, se verifica que la presente demanda, no se ha surtido actuación procesal alguna por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito de Armenia, de igual manera no existe certeza de como el concepto emitido por la juez titular siembre dudas respecto de su capacidad de decidir, a sabiendas que por ley su actuación debe encontrarse apegada a los hechos, las pruebas y acorde con el ordenamiento jurídico.

Es así que la afectación de la imparcialidad del juez bajo esta causal no se debe analizar solamente en el terreno de la subjetividad, sino en un contexto situacional y relacional donde se advierta la defensa un criterio jurídico frente a la causa litigada de los cuales pueda derivarse una afectación al principio de autonomía e independencia judicial.

En consecuencia, no se aceptará el impedimento declarado por la Juez Primero Civil del Circuito de Armenia y se dispondrá el envío de las diligencias al Tribunal Superior de Distrito – Sala Civil, Familia, Laboral para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. No aceptar el impedimento declarado por la Juez Primero Civil del Circuito de Armenia en este asunto.

Segundo. Se ordena al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad:

2.1 Remitir las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil, Familia, Laboral para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

2.2 Remitir copia de esta providencia al Juzgado 1 Civil de Circuito de Armenia al correo institucional y al correo electrónico de la parte demandante:

Notifíquese y Cúmplase,

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

G.M

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9e7319248a60980cc644e93cf673e84b7ec4afbe1684b286ade167854d8e99**

Documento generado en 27/07/2022 11:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>